

aceptacion dentro de los treinta dias, si el plazo no excede de ellos; pero si excediere, se exigirá dentro de él la aceptacion. Los términos prefijados en los dos artículos anteriores son (art. 482 del código) dobles para las letras giradas entre la Península y Canarias. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de ultramar, que estan mas acá del cabo de Hornos y Buena-Esperanza, se presentarán (art. 483 del código) al pago, ó á la aceptacion, dentro de seis meses, contados, cuando mas, desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro. Con respecto á las plazas de ultramar que esten mas allá de aquellos cabos, el término será de un año. Los tenedores de letras dirigidas á ultramar, deberán (art. 484 del código), cuando menos, duplicar los ejemplares, y probando que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras, padecieron accidente de mar, no se contará por plazo legal el tiempo pasado hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras. Igual efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia, segun prescribe el art. 720. El art. 488 del código manda que las letras giradas en paises extrangeros, sobre plazas del territorio español, se presenten á su pago, ó aceptacion, para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles, en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino. Las giradas en territorio español sobre paises extrangeros se presentarán (art. 486 del código), y protestarán segun las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas. El portador de las letras de cambio ha de exigir su pago (art. 487 del código) el dia de su vencimiento, y si fuere feriado, en el anterior. La falta de aceptacion, ó pago, de una letra de cambio deberá acreditarlo el portador por medio del protesto sacado dentro del término, y segun se prescribe en la seccion de los protestos. Si el portador dejare pasar el término prefijado para exigir la aceptacion, ó el protesto, pierde (art. 488 del código) el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito, ó reembolso, que le competirian en virtud del protesto hecho en tiempo hábil por falta de aceptacion. Son perjudicadas (art. 489 del código) las letras que no se presenten para cobrar el dia de su vencimiento, y á falta de pago se protesten en el siguiente. Quedando perjudicada la letra, caduca (art. 490 del código) el derecho del portador contra los endosantes, y dejan estos de responder de las resultas de la cobranza. En cuanto al derecho que conserva el portador de una letra perjudicada contra el librador, atiéndase á lo dispuesto en los artículos 453 y 54. Si las letras contuvieren indicaciones hechas por el librador, ó endosante, para exigir su aceptacion, ó pago, si no la aceptare, ó pagare, la persona á cuyo cargo esté girada, debe el portador (art. 491 del código), despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion, ó pago, de los sujetos referidos en las indicaciones, acudiendo primero á la del librador, y des-

pues á las de endosantes, observando el mismo orden en las de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto, y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion. En las letras remitidas de una plaza á otra para poderlas presentar, y protestar á tiempo, recae su perjuicio (art. 492 del código) sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para cobrar. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion, dentro del término prefijado por la ley, conserve integro su derecho contra el cedente, ha de exigir este (art. 493 del código) una obligacion especial de responder del pago de la letra, aunque se presente y proteste fuera de tiempo.

*Secc. VIII. — Del pago : contiene diez y siete articulos, ó sea desde el artículo 494 hasta el 510.*

Las letras se han de pagar en la moneda efectiva que determinen, y si se libraren en monedas de cambio ideales, se reducirán (art. 494 del código) á efectivas del pais donde se haga el pago, computando á uso y costumbre de la plaza. El que antes de vencido el plazo pague una letra, no queda (art. 495 del código) libre de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legitima. El pago hecho al portador de la letra vencida se presume (art. 496 del código) válido, á no ser que preceda embargo de su valor por decreto de autoridad competente. El embargo del valor de la letra puede proveerse (artículo 497 del código) en solos los casos de pérdida, ó robo, de la letra de quiebra del tenedor. Siempre que por alguna de estas causas persona conocida solicite del pagador de una letra la retencion de su importe, debe detener (art. 498 del código) su entrega por lo restante del dia de su presentacion, y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago. El tenedor de la letra pagadera debe (art. 499 del código), si lo quiere el pagador, acreditar la identidad de su persona con documentos, ó sujetos que respondan de él. Valen (art. 500 del código) los pagos anticipados hechos de letras no vencidas bajo de descuento, ó sin él, á no ser que sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion, en cuyo caso el portador de la letra restituirá á la masa comun la cantidad percibida del quebrado, y se le devolverá la letra para usar de su derecho. El portador de una letra nunca está (art. 501 del código) obligado á percibir su importe antes del vencimiento. Solamente cuando consienta el portador de la letra, se podrá satisfacer (art. 502 del código) parte de su valor, y dejar la otra en descubierto, y entonces será la letra protestable por la cantidad no pagada, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, de la cual dará recibo separado. El que paga una letra aceptada

sobre alguno de los ejemplares, que no sea el de su aceptación, responderá siempre del valor (art. 503 del código) de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptación. El aceptante de una letra, á quien se exija el pago sobre diverso ejemplar del de su aceptación, no está obligado á verificarlo, hasta que el portador afiance á su satisfacción el valor de la letra: mas si rehusare el pago, aunque se le dé la fianza, puede protestar (art. 504 del código) por falta de pago. La fianza resulta cancelada luego que haya prescrito la aceptación que motivó su otorgamiento, sin haberse presentado reclamación alguna. Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento (art. 505 del código) y no antes, sobre las segundas, terceras, ó demas expedidas en la forma prescrita en el art. 456. Sobre copias de letras que expidan los endosantes, segun el art. 457, no puede (art. 506 del código) pagarse válidamente, si el portador no acompaña alguno de los ejemplares expedidos por el librador. El que haya perdido una letra, esté ó no aceptada, de la cual no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, puede solamente requerir al pagador (art. 507 del código) para que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó señalada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no quisiere hacer el depósito, se hará constar esta resistencia del mismo modo que el protesto por falta de pago, y observando esta diligencia el reclamante conservará todos sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra. Si la letra perdida estuviere girada fuera del reino, ó en ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que intervino en su negociación, tendrá derecho (art. 508 del código) á la entrega del valor hecha tal prueba, y dada fianza idónea, cuyos efectos durarán hasta que presente el ejemplar de la letra dado por el librador. La reclamación del ejemplar sustituido á la letra perdida debe hacerse (art. 509 del código) por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de un endosante en otro hasta el librador. Y ninguno se podrá negar á prestar su nombre y mediar para que se expida nuevo ejemplar, en satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos causados hasta su obtención. La responsabilidad del librador y endosantes (art. 510 del código) se minorá á proporcion de los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada.

**Secc. IX. — De los protestos : contiene quince artículos, ó sea desde el 511 hasta el 525.**

Las letras de cambio, dice el art. 511 del código, se protestan por falta de aceptación, ó de pago. Los protestos por la primera causa se formarán (art. 512 del código) en el dia siguiente á la presentación de la letra. Cuando este dia sea feriado, el protesto se verificará en el siguiente.

Todo protesto, de cualquiera especie que sea, se hará ante escribano público ó Real (art. 513 del código) y dos testigos, vecinos del pueblo, y que no sean comensales ni dependan del escribano que lo actúe. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente (art. 514 del código) con aquel á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si allí pudiere ser habido. Mas si allí no se le encontrare, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviere, ó con su muger, hijos, ó criados, dejando inmediatamente copia del protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, so pena de nulidad. El domicilio para evacuar las diligencias del protesto será (art. 515 del código) el señalado en la letra, ó en su defecto, el que tenga actualmente el pagador. A falta de ambos el último conocido. Si no constare el domicilio del pagador de ninguna de estas tres formas, se averiguará donde habita por la autoridad municipal, y con la persona que administre se entenderán las diligencias del protesto, ó la entrega de su copia, si se ignorare el paradero del pagador. Evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan (art. 516 del código) indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones. El acta del protesto debe contener (art. 517 del código) copia literal de la letra, con la aceptación, si la tuviese, y todos los endosos, ó indicaciones hechas en ella. A continuación se requerirá á la persona que debe aceptar, ó pagar la letra, y no estando presente, á la que se hace en su nombre, y se extenderá literalmente su contestación. La combinación de gastos y perjuicios recaerá sobre la misma persona por falta de aceptación, ó de pago. La persona á quien se haga, firmará el protesto, y no sabiendo, ó no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto se hará mención de la hora. Todo protesto que no sea conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, es (art. 518 del código) nulo. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se pondrán (art. 519 del código) allí las contestaciones dadas por las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación, ó el pago, si consintieren. Las diligencias del protesto se extenderán (art. 520 del código) progresivamente, y segun se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará testimonio al portador de la letra. Los protestos se han de hacer antes de las tres de la tarde, y los escribanos no entregarán la letra, ni el testimonio del protesto, hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si entre tanto se presentare el pagador á satisfacer el importe de la letra, y los gastos del protesto, admitirá (art. 521 del código) el pago entregando la letra, y cancelando el protesto. La falta de este no se puede suplir (art. 522 del código) con acto, ni documento alguno, para conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, excepto cuando se hubiere perdido la letra. Ni por fallecimiento, ni por quiebra de la persona á cuyo cargo se giró la letra, queda (art. 523 del código) el portador libre de protestarla

por falta de aceptación, ó de pago; y este protesto tampoco exime (art. 524 del código) al portador de un nuevo protesto, si la letra no se pagare. Por falta de pago se puede (art. 525 del código) protestar la letra antes de su vencimiento, si el pagador quebrare; y en sucediendo así, puede repetir el portador contra los que sean culpables de las resultas de la letra.

**Secc. X. — De la intervencion en la aceptación y pago : contiene ocho artículos.**

**Art. 526 del código.** Protestada una letra por falta de aceptación, ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla, ó pagarla, por cuenta del girante, ó por cualquiera de los endosantes, aunque no haya recibido previo mandato para hacerlo. La intervencion en la aceptación, ó pago, se pondrá (art. 527 del código) á continuación del protesto, firmando el que interviene y el escribano, y expresando el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga. El aceptante de una letra por intervencion responde (art. 528 del código) de su pago, como si se hubiese girado á su cargo, y debe avisar de su aceptación por el correo inmediato á aquel por quien intervino. La intervencion en la aceptación no impide (art. 529 del código) que el portador de la letra exija del librador, ó de los endosantes, el afianzamiento de las resultas de la letra. Si el que rehusó aceptarla, motivando por eso el protesto, conviniere sin embargo en pagarla á su vencimiento, le será (art. 530 del código) admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación, y á cualquier otro que intervenga en su pago; mas deberá satisfacer los gastos causados por no haber aceptado la letra. El que la paga por intervencion, sucede en los derechos del portador, siempre que cumpla con sus obligaciones, y bajo de las limitaciones siguientes: 1ª pagando por cuenta del librador, solo este responde (art. 531 del código) de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes. 2ª Si pagare por un endosante, tiene la misma repetición contra el librador, y tambien contra el endosante por quien intervino, y los demas que le precedan en el orden de los endosos, mas no contra los endosantes posteriores, los cuales se libran de la responsabilidad. Al que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no compete (art. 532 del código) otra acción que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere provisto de fondos. Si para intervenir en el pago de una letra concurrieren varias personas, será preferida (art. 533 del código) la que intervenga por el librador; y si todos quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

**Secc. XI. — De las acciones que competen al portador de una letra de cambio : contiene quince artículos, ó sea desde el 534 hasta 548.**

Faltando el pago de una letra presentada, y protestada, en debido tiempo y forma, puede el portador (art. 534 del código) exigir su reem-

bolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, por responder todos estos de las resultas de la letra. Contra el que mas de estos le convenga, puede (art. 535 del código) el portador entablar su acción; pero intentada contra uno, no puede seguirla contra los demas, excepto si el demandado estuviese en estado de insolvencia. Cuando el portador de la letra protestada dirija su acción contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará que un escribano (art. 536 del código) notifique á todos estos el protesto dentro de los plazos señalados en los artículos 480 y siguientes para exigir la aceptación. Los endosantes á quienes no se notifique, quedan libres del pago de la letra, aunque su aceptante resulte insolvente; y lo mismo sucederá al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos. Si hecha excusion en los bienes del deudor ejecutado, el portador no hubiere podido percibir sino parte de su crédito, podrá (art. 537 del código) dirigir su acción contra los demas por lo que todavía reste, hasta quedar enteramente reembolsado. Quebrando el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede (art. 538 del código) el portador dirigir su acción sucesivamente contra los demas responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que toque á su crédito, hasta quedar cubierto. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, sucede el endosante (art. 539 del código) en los derechos del portador contra el librador, los endosantes anteriores y el aceptante. El endosante que por defecto de aceptación reembolse una letra por no aceptada, no puede exigir (art. 540 del código) del librador, ó endosantes anteriores, mas que la fianza del valor de la letra, ó en su defecto, el depósito. No tendrá (art. 541 del código) efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos determinados para con el librador, ó endosante, que pasados estos plazos se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de la pertenencia. Tanto el librador, como el endosante de una letra protestada, pueden (art. 542 del código), en cuanto sepan el protesto, exigir que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta del recambio. Concurriendo los endosantes y el librador, será preferido este, y despues aquellos, segun las fechas de los endosos. Las letras de cambio son ejecutivas (art. 543 del código) para exigir en sus casos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento. La ejecución se despachará en vista de la letra y protesto, por solo el reconocimiento judicial que hagan (art. 544 del código) el librador, ó endosante, demandado sobre el pago. El aceptante que al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no opusiere (art. 545 del código) la tacha de falsedad, no necesitará del reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución en vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fue pagada. Contra esta acción ejecutiva no se ad-

mite otra excepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito liquido y ejecutivo, prescripcion, ó caducidad de la letra, espera, ó quita, concedida por el demandante, y probada por escritura pública, ó documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra excepcion que competa al deudor, se reservará (art. 545 del código) para el juicio ordinario, y no impedirá el juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra. Sin consentimiento del acreedor no pueden los jueces (art. 546 del código) conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio. La cantidad de que un acreedor haga remision, ó quita, al deudor contra quien repite el pago, ó reembolso de una letra de cambio, se entiende (art. 547 del código) remitida tambien á los demas que respondan de las resultas de su cobranza. Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengan (art. 548 del código) rédito de su importe á favor de los portadores.

Secc. XII. — *Del recambio y resaca: contiene nueve artículos, ó sea desde 549 hasta 557.*

El portador de una letra de cambio protestada puede girar (art. 549 del código), para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, y recambio, una nueva letra, ó resaca á cargo del librador ó de uno de los endosantes. El librador de la resaca (art. 550 del código) debe acompañar á esta letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca. En esta cuenta se comprenderán las partidas siguientes (art. 551 del código), á saber: el capital de la letra protestada; los gastos del protesto; el derecho del sello para la resaca; la comision de giro á uso de la plaza; el corretage de su negociacion; los portes de cartas, y el daño que se sufra en el recambio. Se incluirán (art. 552 del código) en la cuenta de la resaca el nombre de la persona sobre quien se gira su importe, y del cambio á que se haya hecho su negociacion. El recambio será (art. 553 del código) segun el curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca; y esta conformidad se hará constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes, donde no haya corredor. Sobre una misma letra no pueden (art. 554 del código) hacerse muchas cuentas de resaca, sino que la primera se satisfará sucesivamente por los endosantes, hasta que se extinga con el reembolso del librador. Tampoco se pueden acumular (art. 555 del código) muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, sufrirán solo un recambio, el cual se arreglará por el cambio de la plaza donde la letra sea pagadera sobre la de su giro, y en cuanto á los endosantes por el de la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso. El portador de una resaca no puede (art. 556 del código) exigir el interes legal de su importe, sino desde el dia en que emplaza á

juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla. Todas las acciones de las letras de cambio se extinguen (art. 557 del código) á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado civilmente, háyanse ó no protestado las letras.

TIT. X. — DE LAS LIBRANZAS, Y DE LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ÓRDEN: CONTIENE CATORCE ARTÍCULOS, Ó DESDE 558 HASTA 571.

Las libranzas á la orden de un comerciante á otro, y los vales ó pagarés tambien á la orden, procedentes de operaciones mercantiles, producirán (art. 558 del código) las mismas obligaciones que las letras de cambio, excepto la aceptacion y la restriccion prevenida en el art. 567. Las libranzas se entienden (art. 559 del código) pagaderas siempre á su presentacion, aunque no lo expresen, á no ser que tengan plazo prefijado, pues entonces lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado. El tenedor no tiene derecho (art. 560 del código) á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni á repetir contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago. Los vales ó pagarés á la orden, son pagaderos (art. 561 del código) diez dias despues de su fecha, si no tuvieren época determinada para el pago. Y si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento, sin término alguno de cortesía, gracia ni uso. El plazo allí marcado corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio. Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio, para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas (art. 562 del código) á los tenedores de libranzas, y vales ó pagarés á la orden. Las libranzas, y vales ó pagarés á la orden, han de contener (art. 563 del código) la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á quien se ha de hacer, y el lugar en donde; el origen y especie del valor que representan; la firma del librancista en las libranzas, y en los vales la del que contrae la obligacion á pagarlo. Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago. Y las libranzas expresarán, ademas de ser tales, el nombre y domicilio de la persona sobre quien esten libradas. Los endosos de las libranzas y pagarés deben (art. 564 del código) extenderse como los de las letras de cambio. El tenedor de un vale no puede (art. 565 del código) negarse á percibir lo que á cuenta de su vencimiento le ofrezca el deudor; y tanto una cantidad como otra se notará á su espalda, y rebajará otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se omita el protesto para usar de su derecho contra estos por el residuo. La accion ejecutiva de los vales y libranzas no tiene lugar (art. 566 del código) sino despues de reconocida la firma por la persona contra quien se dirige. Los tenedores de libranzas protestadas por falta de pago, repitan (art. 567 del código) contra el dador y endosantes dentro de dos meses desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio

español, y si lo fuese en el extranjero, se contará el plazo desde que sin pérdida de correo llegó al domicilio del librador, ó endosante contra quien se repite. Pasado dicho plazo dejan de ser responsables los endosantes y el librador que pruebe tener, al vencimiento de la libranza hecha, la provision de fondos en la persona que deba pagar. Esta disposicion se aplicará (art. 568 del código) á los endosantes de vales ó pagarés á la orden, cuya responsabilidad caducará tan bien pasados los dos meses desde la fecha del protesto, quedando á solo el tenedor la accion contra el deudor directo del vale. No se admite en juicio para pago, ó reembolso de libranzas y pagarés de comercio, accion alguna (art. 569 del código) pasados cuatro años desde su vencimiento. Las libranzas, ó pagarés, que no esten expedidos á la orden, no se consideran (art. 570 del código) como contratos de comercio, sino como simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos. Los pagarés á favor del portador, sin expresar determinada persona, no producen (art. 571 del código) obligacion civil ni accion en juicio.

**TIT. XI. — DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO : CONTIENE OCHO ARTÍCULOS, Ó DESDE 572 HASTA 579.**

El 572 del código manda que para que las cartas-órdenes se reputen contratos mercantiles, han de ser dadas de un comerciante á otro para atender á una operacion de comercio. Las cartas de crédito no pueden (art. 573 del código) darse á la orden, sino contraidas á determinado sujeto. Cuando tratase de usar de ella el portador, debe probar la identidad de la persona, si el pagador no lo conociere. Toda carta-orden ha de contener cantidad fija (art. 574 del código) como máximo de la que se ha de entregar al portador, y sin este requisito se tendrá por simple carta de recomendacion. El dador de una carta de crédito queda obligado (art. 575 del código) hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en su virtud, no excediendo de la cantidad fijada en la carta misma. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere (art. 576 del código) el portador accion alguna contra el que la dió, aunque no se pague : mas si se probare que el dador revocó la carta intempestivamente y con dolo, para impedir las operaciones del tomador, responderá á este de los perjuicios. Si ocurriere causa fundada, que aminore el crédito del portador de carta-orden de crédito, puede (art. 577 del código) anularla el dador, y dar contraorden al pagador, sin responsabilidad alguna. El portador de tal carta debe reembolsar inmediatamente al dador la cantidad percibida en su virtud, si antes no la dejó en su poder ; ó sino podrá exigirla el deudor ejecutivamente (art. 578 del código) con el interes legal de la deuda, desde el dia de la demanda ; y el cambio corriente de la plaza donde se hizo el pago, sobre el lugar donde se haga el reembolso. Cuando el portador de una carta de crédito no usare de ella dentro del término convenido con el dador, ó del que señale el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, debe de-

volverla al dador (art. 579 del código), en cuanto le requiera, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarle.

**TIT. XII. — DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRESCRIPCION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.**

Contiene solos tres articulos, de los cuales el 580 del código declara fatales los términos prefijados para usar de las acciones y repeticiones procedentes de contratos mercantiles, sin que por título alguno ni causa haya lugar á la restitution. El art. 581 del código declara prescritas en el tiempo correspondiente, atendida su naturaleza, y segun dispone el derecho comun, las acciones que por las leyes del comercio no fuvieren plazo determinado para ser deducidas en juicio. La prescripcion se interrumpe (art. 582 del código) por la demanda, ú otra interpolacion judicial hecha al deudor, ó por renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primer caso corre el término de la prescripcion desde la última gestion hecha en juicio por cualquiera de las partes ; en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiere prorogado el plazo, desde su vencimiento.

**LIBRO TERCERO.**

**DEL COMERCIO MARITIMO.**

**TIT. I. — DE LAS NAVES : COMPRENDE TREINTA Y UN ARTÍCULOS, Ó DESDE EL 583 HASTA 615.**

La propiedad de las naves mercantes puede pertenecer á cualquiera persona capaz segun ley de adquirir : mas la expedicion de aquellas aparejadas, equipadas y armadas, girará necesariamente (art. 583 del código) bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero. Se prohíbe (art. 584 del código) á todo extranjero que no tenga carta de naturalizado, adquirir en todo, ni en parte, la propiedad de una nave española ; y si rezayere en él por título de sucesion, ú otro gratuito, la habrán de enagenar dentro de treinta dias, contados desde el en que hubiere recaido en su favor la propiedad, so pena de confiscacion. Las naves se adquieren (art. 585 del código) por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales. Toda traslacion de dominio de una nave, de cualquier modo que se haga (art. 586 del código), ha de constar por escritura pública. La posesion de la nave sin el título de adquisicion no da (art. 587 del código) la propiedad al poseedor, á no ser que haya continuado por treinta años. Y el capitán no puede adquirir por prescripcion la propiedad de la nave. En su construccion podrán (art. 588 del código) los constructores obrar en la forma mas conveniente á sus intereses ; mas no podrán aparejarse, sin hacer constar por vista de peritos, nombrados por la autoridad, que